



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3395/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3395/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



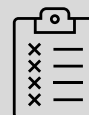
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Acceder a la reversión o revocación promovida inmobiliaria Trepí S.A. y Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99.

Por la clasificación de la información; motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Clasificación, información reservada, artículo 183, procedimiento, sentencia, fin procedimiento, prueba de daño, naturaleza de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3395/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3395/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161724000998, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para conocer de los requerimientos, remitiendo la solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través de los oficios CJSJL/UT/1692/2014 y CJSJL/DGEL/1654/2024, firmados por la Dirección General Jurídica y

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de Estudios Legislativos y la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, respectivamente.

IV. El diecisiete de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

V. Por acuerdo del cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de la información que señaló que tiene el carácter de reservada, acode con la respuesta emitida. Así, para el caso de que el volumen sea considerable deberá de precisar el volumen que constituye y remitir copia simple y sin testar de las primeras 60 fojas.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información con el carácter de reservada, de conformidad con la respuesta emitida.

3. Aclare y precise el estado procesal que tiene la información solicitada, remitiendo la documental idónea con la que acredite su dicho.
4. Precise si lo requerido cuenta con sentencia o resolución definitiva que haya causado estado y que haya puesto fin al procedimiento respectivo.
5. Remita copia y sin testar de las última 3 actuaciones del procedimiento de revocación y del juicio de amparo.

VI. El veintitrés de agosto, a través de la PNT, mediante los oficios CJSL/UT/2068/2024, CJSL/UT/1692/2024, CJSL/UT/1957/2024 y CJSL/DGJEL/EUT/271/2024, y sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y realizó sus manifestaciones.

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia y, debido a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **tres de julio al seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, es decir, al onceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos:

1. *Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.”*

2. *Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.*

Desagregar por:

1. *Autoridades que intervinieron.*
2. *Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú*

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal...(Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través de Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios lo siguiente:

- Se declaró parcialmente competente; motivo por el cual remitió la solicitud ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, derivada de la cual localizó el expediente número R/39/1999, mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, señalando lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta, ya que la información solicitada de ninguna manera debe reservarse, el procedimiento en el que se presentó : 1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A. respecto de la expropiación del predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX; y 2. se emitió la Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. CONCLUYÓ Hace 20 años, la sentencia que se emitió está firme, ES COSA JUZGADA Y YA NO PUEDE SER REVOCADA, sólo está en cumplimiento de sentencia, para lo cual no puede tener injerencia el acceso a la información y más en un asunto ambiental. Por lo que, no entra en la causal de reserva que alega el Sujeto Obligado, para demostrar que es COSA JUZGADA y que está en cumplimiento de sentencia, se adjunta la negativa de solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Suprema Corte, en la cual se observa que el procedimiento concluyó. Además, ni siquiera hicieron el acta de reserva, prueba de daño o algo que demuestre la afectación. Atentamente ... (Sic)

Así, de la lectura del agravio interpuesto y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

De manera que, de la lectura del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, sin haberse inconformado respecto de la remisión realizada por el Sujeto Obligado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual, dicha actuación se entiende como acto consentido tácitamente y queda fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

En consecuencia, la presente controversia se fija sobre la clasificación de lo solicitado en la modalidad de reservada.

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión correspondiente de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en el expediente 123/2021.

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida señaló lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta señalando que la información solicitada se encuentra sub júdice derivado de un juicio de amparo promovido por la “Inmobiliaria Trepí” S.A.
- Asimismo, en atención a las diligencias para mejor proveer, indicó que adjuntó el ACTA DE LA DECIMA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 (se transcribe para mayor entendimiento)

ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes aprueban la

confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, a petición de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

	SENTIDO DEL VOTO			
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

- Aunado a ello en atención al punto requerido en vía de diligencias correspondiente con: *"La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión."* El Sujeto Obligado indicó que adjuntó la prueba de daño, relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub júdice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A.
- **No obstante, de la revisión de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se observó de las diligencias para mejor proveer requeridas que no fue remitida la citada prueba de daño.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de

Chapultepec.” -Requerimiento 1.-

2. *Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. -Requerimiento 2.-*

Desagregar por:

1. *Autoridades que intervinieron.*
2. *Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú*

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

Sobre dicha petición el Sujeto Obligado indicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, derivada de la cual localizó el expediente número R/39/1999, **mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99**, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo, por lo que las actuaciones que en el mismo obran tienen el carácter de información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en la solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A. respecto de la expropiación del predio de interés de la parte solicitante, tenemos que, recordar en, en primer lugar que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV,

XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Al respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan las hipótesis y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

En el caso particular, el artículo 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideran así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos:* Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales:* Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- V. Datos académicos:* Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios:* Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud:* El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos:* huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles):* origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* en la fracción IV se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos sobre procedimientos administrativos o jurisdiccionales que corresponden a una persona que se encuentre sujeta a algún procedimiento administrativo. De manera que el escrito de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A solicitado corresponde con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la apte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Así, para el caso en concreto que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado omitió respetar el citado procedimiento clasificatorio, pues se limitó a señalar su imposibilidad para remitir lo requerido sin fundar y motivar debidamente su actuación; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo la debida clasificación del escrito de reversión o revocación

promovida por Inmobiliaria Trepí S.A **-Requerimiento 1.-** requerido en la solicitud, proporcionado a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a **requerimiento 2** consiste en: *Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación*, es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte solicitante requirió la información relacionada con la solicitud de reversión de mérito y la resolución administrativa correspondiente, en el grado de desagregación exigido, sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió, en vía de diligencias para mejor proveer, la documentación que se clasificó.

Así de la revisión dada a las citadas diligencias se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada se encuentra relacionada con el expediente **R/39/99, del cual el Sujeto Obligado indicó que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A,** debido a lo cual su naturaleza está contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que se *trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, pero, tratándose de ***expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*** son de naturaleza reservada, **en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento mismo y cambiar el sentido con el que se pueda resolver.

No obstante, **para el caso en que el expediente o el procedimiento respectivo no cuente con sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar su negativa para proporcionar lo peticionado, a través del procedimiento contemplado para ello.**

Así, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado **no acreditó haber respetado dicho procedimiento**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual **haya sometido la clasificación de la información**. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia; que hubiese remitido a la parte recurrente para su conocimiento.

De hecho, debe señalarse que, si bien es cierto, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló que remitió (sin haberlo hecho en realidad) a este Instituto el ACTA DE LA DECIMA

QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO en el cual se emitió ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2, donde se confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa a el Expediente número R/39/1999 (se transcribe para mayor entendimiento)

ACUERDO CJSJL/CT/2024/XV-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Quinta Sesión extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de reservada, por el periodo de tres años, de la información relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante la información toda vez que la divulgación de esa información se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la vida privada de personas físicas que intervienen en el presente asunto y toda vez que el mismo se encuentra aún en sustanciación, por lo que la divulgación de la información, podría obstruir el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes aprueban la confirmación de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, a petición de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con 7 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidenta suplente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, 1 por la Dirección General de Administración y Finanzas, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Dirección General de Servicios Legales, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General de Regularización Territorial, y abstención del Órgano Interno de Control.

	SENTIDO DEL VOTO			
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	7	1	0

Aunado a ello en atención al punto requerido en vía de diligencias correspondiente con: *"La respectiva prueba de daño mediante la cual sustentó la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión."* El Sujeto Obligado **indicó que adjuntó la prueba de daño, relativa al "Expediente número R/39/1999" en virtud de que se encuentra sub júdice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí" S.A. sin que las remitiera.**

En este sentido, es necesario evidenciar que **los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia**, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Consejería está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De manera que, de todo lo dicho se desprende que la actuación del Sujeto Obligado a todas luces violentó el procedimiento de acceso a la información, **pues no genera certeza a quien es recurrente sobre las causas que justifiquen la reserva de la información**, lo cual constituye un actuar carente de fundamentación y motivación, en razón de que no basta que los Sujetos Obligados indiquen que existe algún impedimento para acceder a la información, sino que están obligados a demostrar que la naturaleza de lo requerido actualiza la restricción, a través de la aplicación de una prueba de daño que contenga los

requisitos legales respectivos y que sea remitida en concordancia con el Acuerdo y Acta del Comité de Transparencia correspondientes.

No pasa desapercibida la incongruencia en las manifestaciones del Sujeto Obligado, toda vez que, en un primer momento señaló su imposibilidad para remitir lo solicitado, en razón de que lo requerido deriva del expediente número R/39/1999, ***mismo que a la fecha se encuentra en sustanciación en virtud del Juicio de Nulidad interpuesto por "INMOBILIARIA TREPI", S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y su derivado Juicio de Amparo y, en otro momento indicó que dicho expediente se encuentra sub judice derivado del Juicio de Amparo promovido por "Inmobiliaria Trepí".*** Es decir, con lo manifestado no aclara el estado procesal dentro de expediente en el que se localiza lo requerido y con ello, no se brinda certeza de que la información solicitada actualice alguna de las causales de la reserva.

Aunado a la falta de fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado en el procedimiento de reserva es necesario recordar que la publicación de las sentencias que emiten los órganos correspondientes es una obligación de transparencia contemplada en el 126 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...
XV. Las versiones públicas de las sentencias.

En tal virtud, si bien es cierto el Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa es la Consejería Jurídica y no algún Tribunal de los señalados en el artículo 126 previamente citado, cierto es también que, además del escrito de reversión **-Requerimiento 1-** la persona solicitante

requirió la resolución administrativa con la cual se declaró que era improcedente la reversión o revocación-**Requerimiento 2-**. Por lo tanto, por lo que hace a esta última documental, se trata de la sentencia correspondiente, la cual, tal como se desprende del artículo 126 de la Ley de Transparencia debe ser publicada como obligación de transparencia común.

En tal sentido, en vista de lo anterior y, aunado a que el Sujeto Obligado no acreditó que la naturaleza de la información fuera reservada, ni respetó el procedimiento correspondiente ni tampoco anexó la prueba de daño que debe acompañara el Acta del Comité para un debido proceso clasificatorio, lo procedente es ordenarle a la Consejería Jurídica que entregue a la parte recurrente la versión pública de la resolución requerida. -**Requerimiento 2-**

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es parcialmente **fundado** y se ordena **MODIFICAR** la respuesta

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento 1 consiste en la *Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria Trepí S.A.* exigido en la solicitud, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo respectivo, el cual deberá de estar fundada y motivada.

Asimismo, para el requerimiento 2 consistente en la resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente la correspondiente versión pública; así como el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo con base en la cual elabore la citada versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.